



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado No. 2020-00412-00

De conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de los CINCO (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de **RECHAZO** se sirva **SUBSANAR** lo siguiente:

- Acredite el cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 5° del D.L 806 del 2020, que establece *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*
- Acreditar que la dirección electrónica señalada en el poder para la abogada de la ejecutante, es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5° del Dto. 806 de 2020).
- Allegue en escrito separado la solicitud de medidas cautelares, ello teniendo en cuenta que se trata de un proceso ejecutivo en el cual las cautelares se tramitan en cuaderno independiente.
- Afirme, como la obtuvo la dirección electrónica informada de la parte demandada y además deberá allegar las evidencias correspondientes si existen comunicaciones remitidas a las personas a notificar, ello, conforme a lo ordenado en el artículo 8° del D.L 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 097 de fecha 06/10/2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2bd2947cf967e24b7f5963f4eb76f7bfde1cbe434c07f3d92af5a9cfe42ae7e4

Documento generado en 02/10/2020 10:27:02 a.m.



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado No. 2020-00406-00

De conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de los CINCO (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de **RECHAZO** se sirva **SUBSANAR** lo siguiente:

1

1. Deberá aclarar si lo que pretende es encausar la demanda por la vía EJECUTIVA o si por el contrario desea tramitarla por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA MOBILIARIA. Lo anterior, por cuanto allega contrato de prenda sin tenencia.
2. Por lo anterior, deberá adecuar la demanda conforme a los parámetros y adjuntar nuevo poder.
3. Acredite el cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 5° del D.L 806 del 2020, que establece *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*
4. Acreditar que la dirección electrónica señalada en el poder para la abogada de la ejecutante, es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5° del Dto. 806 de 2020).
5. Afirme, como la obtuvo la dirección electrónica informada de la parte demandada y además deberá allegar las evidencias correspondientes si existen comunicaciones remitidas a las personas a notificar, ello, conforme a lo ordenado en el artículo 8° del D.L 806 del 2020.
6. Indique por qué solicita la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/cte. -(\$2.699.849)**, por concepto de *intereses de plazo*, si

los mismos no fueron pactados expresamente dentro del título
allegado para el cobro.

NOTIFÍQUESE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 097 de fecha 06/10/2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

2

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee1f7f8aaca0e32e928bc2ed8c92149361eb1361751f0521696f527e57c56b02

Documento generado en 02/10/2020 10:26:28 a.m.



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado No. 2020-00404-00

Viene la demanda ejecutiva al Despacho, propuesta por **R.V. INMOBILIARIA S.A.**, contra **EUGENIANO SAAVEDRA GÓMEZ, LOLA RUEDA ARDILA, ALFREDO GOMEZ PAREDES y JAVIER SUAZA SAAVEDRA**, a efectos de estudiar la viabilidad de proceder de conformidad.

1

No obstante, en atención al numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, el cual establece que: *“la cuantía se determinará: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*, se advierte claramente que la demanda bajo estudio es de mínima cuantía, toda vez que, las pretensiones ascienden a la suma de **\$23.210.661,00**, monto que NO supera los 40 SMLMV; establecidos en el inciso 3° del artículo 25 del Código General del Proceso, motivo por el cual al dar cumplimiento a lo estipulado por el numeral primero -1°- del artículo 17 *ibidem*, no corresponde el conocimiento del presente trámite a los Jueces Civiles Municipales.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el ejecutante dentro de las pretensiones, solicita que se libere mandamiento de pago por la Cláusula Penal por la suma de **\$23.210.661, 00**, impuesta en el contrato de arrendamiento allegado como título para la ejecución. Sin embargo, la pena es una obligación restringida al hecho futuro e incierto del incumplimiento y por tanto, resulta necesario probar dicha condición para hacerla exigible, el artículo 1542 del Código Civil, dispone que, *“no puede exigirse el cumplimiento de la obligación condicional sino verificada a la condición totalmente”*, asimismo, el artículo 1592 del mismo Código establece que la pena se hace exigible cuando el deudor *“no ejecuta o retarda la obligación principal”*, por lo cual, teniendo en cuenta que, esta obligación se encuentra condicionada debía allegarse junto con el libelo demandatorio *“la prueba del cumplimiento de la condición”*¹ o una declaración judicial condenatoria que demuestre fehacientemente el presunto incumplimiento enrostrado al

¹ Artículo 427 del Código General del Proceso
AMDS



extremo aquí demandado, debiendo acudirse al trámite del pertinente proceso declarativo previsto para tal fin, así es que *mientras no se reconozca en una sentencia esta cláusula penal no será ni clara ni exigible*.², razón por la cual habrá de negarse el mandamiento ejecutivo impetrado.

2

De lo anterior, es necesario indicar que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo N.º PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018, ordenó en su artículo 8º que “A partir del primero (1º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”

En estas condiciones, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente demanda y ordenará el envío del expediente al señor **Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. (REPARTO)**, a quien corresponde para conocer de ella. Previéndose que en el eventual caso que el referido Juez, se abstenga de despachar favorablemente la presente decisión, y de conformidad con lo previsto en el artículo 139 del C.G.P., se provoca –desde esta instancia y de manera preventiva- conflicto negativo de competencia ante el **Juez Civil Del Circuito de Bogotá (REPARTO)**.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago pretendido a través de la presente demanda ejecutiva por concepto de *Clausula Penal*, de acuerdo a lo ya registrado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda *ejecutiva de mínima cuantía*, propuesta por **R.V. INMOBILIARIA S.A.**, contra

² BOHÓRQUEZ ORDUZ, ANTONIO. De los Negocios Jurídicos en el Derecho Privado Colombiano. Generalidades Contractuales. Volumen 2. Segunda Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda, Bogotá D.C. 2013. Página 127.

AMDS

EUGENIANO SAAVEDRA GÓMEZ, LOLA RUEDA ARDILA, ALFREDO GOMEZ PAREDES y JAVIER SUAZA SAAVEDRA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ENVIAR la totalidad del expediente al señor **Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. (REPARTO)**, quien es competente para conocer de ella. Dejando las constancias de rigor.

CUARTO: FORMULAR –de manera preventiva y en el eventual caso que el juzgador indicado en el literal inmediatamente anterior, se abstenga de acoger y conocer las presentes diligencias- conflicto negativo de competencia suscitado ante el **Juez Civil Del Circuito de Bogotá (REPARTO)**.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado N° 097 de fecha 06/10/2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d5e8e8ecd9abce59ef57267d4c3bc463208b01fc8291832dfd1aa1b2f0c1adda

Documento generado en 02/10/2020 10:25:49 a.m.



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado No. 2020-00402-00

De conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de los CINCO (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so *pena* de **RECHAZO**, se sirva **SUBSANAR** lo siguiente:

- Deberá allegar poder amplio y suficiente otorgado mediante Escritura Pública No. 1221 de fecha 09 de junio de 2017, conferida en la Notaria Veintiséis (26) de Medellín, al Dr. OSCAR MAURICIO ALARCON VELASQUEZ.
- Deberá allegar el certificado de Libertad y Tradición: RUNT, **expedido con una antelación no superior a un (1) mes como lo exige el artículo 468 numeral 1 C.G.P.**, toda vez que de conformidad con lo señalado en el inciso 3° del artículo 11 de la Ley 1676 de 2013, *“la garantía mobiliaria deberá inscribirse en el Registro para establecer su prelación, además de la inscripción que corresponda en el registro general”*. Ello en armonía a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.1.36. del Decreto 1835 del 2015.
- Acreditar que la dirección electrónica señalada en el poder para la abogada de la ejecutante, es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5° del D.L. 806 del 2020).
- Acredite el cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 5° del D.L. 806 del 2020, que establece *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*
- Tendrá que informar la ubicación del vehículo a efecto de establecer la competencia de conformidad en lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P.



- Deberá acreditar la inscripción de la garantía en el Registro de Garantía Mobiliaria a través del “*formulario de inscripción inicial*” de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 61 de la ley 1676 de 2013, en armonía con lo reglamentado en los artículos 17 y 30 del Decreto 400 de 2014.

NOTIFÍQUESE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 097 de fecha 06/10/2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d5ee266968b8541d4cb86df32df5bf5365a9934370a06538c1f7237b09
2693e1**

Documento generado en 02/10/2020 10:24:47 a.m.



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado No. 2020-00400-00

Revisada la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** de menor cuantía, adelantada por **PROYEC M Y CIA S.A.S.**, a través de su representante judicial contra **ALITAS COLOMBIANAS**, en su calidad de arrendatarios se observa que reúne los requisitos de los artículos 82, 368 y 384 del C. G. del P. Por lo expuesto, el Juzgado

1

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, de menor cuantía adelantada por **PROYEC M Y CIA S.A.S.**, a través de su representante judicial contra **ALITAS COLOMBIANAS**, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 368 del C.G.P., désele a las presentes diligencias el trámite de proceso verbal.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 del C. G. del P. y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos para que conteste.

Adviértasele que para poder ser oído deberá consignar a órdenes de este Juzgado los cánones de arrendamiento que alude el demandante o presentar el recibo de pago o consignación conforme a lo de ley.

De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato del artículo 8° del D.L. 806 del 2020, **ADVIÉRTASELE** a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Indíquese a la parte demandada que durante del traslado de la demanda deberá aportar los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante de conformidad con lo establecido en el inciso final del párrafo 1° del artículo 90 del C.G.P.

QUINTO: Recuérdesse a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de *“Enviar a las demás partes del proceso **después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se***

***exceptúa** la petición de **medidas cautelares**. Este deber se cumplirá a más tardar el **día siguiente a la presentación del memorial**”.*

SEXTO: ADVIERTASE a los sujetos procesales -conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga-, que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y dentro del horario judicial establecido en el acuerdo respectivo para éste Distrito Judicial, esto es, de lunes a viernes de 8: A.M. a 5:00 P.M.

SÉPTIMO: RECONOCER a la DRA. DIANA JULIETH CASAS ORTIZ, como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 6 y 28 de Acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderado), en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado N° 097 de fecha 06/10/2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
918071d64a3fd1785b04bb8e2205de3b4b448a18fe3fc87fb0064a63c339fdd9

Documento generado en 02/10/2020 10:24:14 a.m.



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado No. 2019-00608-00

Teniendo en cuenta que el artículo 183 del Código General del Proceso, establece que: *“Podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código.*

*Cuando se soliciten con citación de la contraparte, **la notificación de esta deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.**”*

En atención que, a la fecha no se tiene certeza del envío de la citación a la diligencia programada para el día 8 de octubre de 2020, a las 12:00 del Mediodía, se reprograma la misma, para el día **tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020), a las 12 del mediodía.**

NOTIFÍQUESE este auto a la parte REQUERIDA en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P. De igual manera, si la notificación de la solicitud se hace bajo el mandato del Decreto 806 del 2020, ADVIERTASELE a la parte requerida que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Asimismo, se REQUIERE a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del actual proveído, cumpla con la carga procesal de efectuar el trámite de la notificación personal del extremo requerido, ordenado mediante auto de la fecha, so pena de terminar la presente actuación por desistimiento tácito.

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura NOTIFIQUESE electrónicamente la presente providencia a las partes interesadas, en el micrositio de la página web de la Rama Judicial.

Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico **cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m., a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

Recuérdese a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P.,



numeral 14, se encuentra el de ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se **exceptúa** la petición de **medidas cautelares**. Este deber se cumplirá a más tardar el **día siguiente a la presentación del memorial**”***.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 097 de fecha 06/10/2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f10ec2fda9af23f4053ab2cee6117cddc185414a399ad4766cf182094ed368a6
Documento generado en 02/10/2020 10:23:31 a.m.

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado No. 2020-00414-00

De conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de los CINCO (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de **RECHAZO** se sirva **SUBSANAR** lo siguiente:

- Acredite el cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 5° del D.L 806 del 2020, que establece *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*
- Acreditar que la dirección electrónica señalada en el poder para la abogada de la ejecutante, es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5° del Dto. 806 de 2020).
- Afirme, como la obtuvo la dirección electrónica informada de la parte demandada y además deberá allegar las evidencias correspondientes si existen comunicaciones remitidas a las personas a notificar, ello, conforme a lo ordenado en el artículo 8° del D.L 806 del 2020.
- Allegue copia del certificado de existencia y representación legal de la parte demandada actualizado, por cuanto la anexada data del 2019/02/13.

NOTIFÍQUESE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 097 de fecha 06/10/2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**49ecc2e424050a19df86ab282b6fcb517dacd869dbfec8e0c68d13d6a35
63205**

Documento generado en 02/10/2020 10:22:34 a.m.



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado No. 2020-00408-00

De conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de los CINCO (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de **RECHAZO** se sirva **SUBSANAR** lo siguiente:

1. Acredite el cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 5° del D.L 806 del 2020, que establece *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*
2. Acreditar que la dirección electrónica señalada en el poder para la abogada de la ejecutante, es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5° del Dto. 806 de 2020).
3. Deberá allegar copia legible en formato PDF, del titulo báculo de la ejecución comoquiera que en la adjuntada no se evidencia su contenido de manera legible.
4. Allegue copia del certificado de existencia y representación legal de la parte demandante actualizado, por cuanto el anexado data del mes de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 097 de fecha 06/10/2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dd7d3c872c836f62d30a6f7f6c39c629116bd176ab73bd71db7e5fb9260
89eec**

Documento generado en 02/10/2020 10:22:07 a.m.